



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Pachas Palomino contra la Resolución 8, de fecha 17 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2022, don José Carlos Pachas Palomino interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Roberto Carlos Estela Vitteri, don Mao Yasser Monzón Montesinos y Jorge Armando Bonifaz Mere, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial—Zona Sur—Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica; y contra Albújar de la Roca, Magallanes Sebastián y Carbajal Rivas, jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Lima Ica³. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Don José Carlos Pachas Palomino solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, que lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 16 de diciembre de 2021⁵, que confirmó la sentencia apelada⁶. En consecuencia, se disponga su libertad y se oficie al penal de Ica para su excarcelación.

¹ Foja 237 del expediente principal

² Foja 86 del expediente principal

³ Foja 2 vuelta del expediente principal

⁴ Foja 32 del pdf del expediente principal

⁵ Foja 5 del pdf del expediente principal

⁶ Expediente 00778-2017-35-1401-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

Sostiene que la sentencia de vista carece de motivación al confirmar los fundamentos de primera instancia determinando la existencia de responsabilidad penal y el presunto delito de robo agravado en agravio de don José Abel Muñante Lovera y don Luis Javier Carbajal Tipian, enervando la presunción de inocencia y considerarse que la conducta se ve agravada por las condiciones de la participación de más de dos personas en horas de la noche y se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad. No obstante, que, del contexto de la investigación, juzgamiento y las sentencias, no se ha podido establecer, la existencia de responsabilidad penal, pues los supuestos agraviados no han indicado que persona fue la que sustrajo el equipo celular y el dinero, aun cuando no concurre la preexistencia del dinero.

Agrega que no se han acreditado los elementos típicos, antijurídicos e imputables que se exigen en los artículos 188 y 189 del Nuevo Código Penal, pues la conducta atribuida al recurrente no coincide con el supuesto de hecho determinado en la norma.

Refirió que cuando no se acredita el tipo base son inaplicables las agravantes, máxime cuando no existe robo, sustracción de dinero o bienes, dolo, violencia, ya que existió una gresca o agresión mutua, en la que no participó, sino solo para separarlos, no se le incautó ningún bien, porque no hubo sustracción y no existió sindicación ni reconocimiento en su contra. No se precisa sustracción por uso de violencia o amenaza. Así también se indica y se pretende sostener que hubo sustracción de dinero de una billetera y luego de uno de los bolsillos de uno de los agraviados, sin que el agraviado don Luis Javier Carbajal Tipian ni siquiera denuncie la existencia de supuesto robo, en forma inmediata.

Señaló que para que se produzca el delito de robo agravado es necesario que exista sindicación directa, uniforme, coherente y cierta de los hechos materia de investigación e igualmente no se ha producido la existencia del delito de robo y menos de robo agravado, pues no ha agredido ni sustraído con violencia o amenaza algún bien, ni tampoco participación en complicidad o en banda conforme se pretende establecer. Asimismo, no ha tenido dominio del hecho, más aún cuando las personas encontradas estaban en estado de ebriedad y dos de sus acompañantes se agredieron de forma mutua con los dos supuestos agraviados y el suscrito no participó, por el contrario, trató de separarlos.

Precisó que el juez no puede actuar y resolver sin pruebas y las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

cuestiones sobre las controversias que presenten los justiciables, pues debe efectuar un análisis, evaluación minuciosa del caso, con los elementos de prueba capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que no se ha dado en el presente caso.

Alegó que la Sala Superior no ha explicado de forma coherente las razones en las que apoya su decisión, cuál es el medio de prueba objetivo que se ha actuado en la etapa de juzgamiento que pruebe que es autor o partícipe del delito imputado y cuál ha sido la conducta individual que realizó.

Agrega que es evidente la motivación aparente de la sentencia de vista, pues solo se conjetura la existencia de cuatro personas que supuestamente consumaron el robo, que se produjo robo de dinero y de un equipo celular de dos agraviados, ya que solo se indica como dato que el equipo celular se cayó al piso, de donde fue recogido y el dinero salió de uno de los bolsillos del supuesto agraviado, sin precisarse otros detalles de acto ilícito para configurar el delito imputado y no se ha precisado cuál es la conducta delictuosa concreta del suscrito.

Adiciona que no se han tenido en cuenta en las sentencias cuestionadas lo establecido en los artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos de la sentencia.

Indicó que en el punto 2.26 de la sentencia de vista se evidencia una ausencia de justificación interna, debido a que los integrantes de la Sala Penal Superior no han tenido en consideración que el juzgador utiliza argumentos lógicos deductivos subjetivos que carecen de correspondencia probatoria. Sin embargo, el supuesto real versa sobre una agresión entre personas en estado de ebriedad sin ánimo doloso de robar, por lo cual la premisa fáctica de supuesta agresión sin ánimo doloso no encaja en la premisa normativa de robo, lo que acredita la ausencia de debida motivación y causal de nulidad de la sentencia.

Añadió que inicialmente durante la intervención policial y diligencias preliminares fue considerado partícipe sin ninguna prueba, argumento contradictorio y falaz con lo referido por don Muñante Lovera y que los hechos versan sobre una gresca, en la cual ni siquiera se lo involucra, incrimina o se señala que haya participado o agredido en alguna forma a los supuestos agraviados.

Sobre la declaración del agraviado don José Abel Muñante Lovera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

precisó que de ningún modo constituye delito de robo, más aún cuando en el proceso declaró que fue atacado por la espalda con un puñete en el rostro, lo cual es falso porque es imposible que una persona estando de espaldas con otro pueda propinarle un puñete en el rostro. Asimismo, de la oralización de la declaración de don Luis Javier Carbajal Tipian, existe contradicción con la investigación policial, lo que denota falta de uniformidad en la incriminación y falsedad en la información.

Manifestó que en la sentencia de vista se precisó que se ha verificado que la versión de los agraviados resulta verosímil y creíble, sin embargo, no ha evaluado las falsedades y contradicciones, así como los dichos de los imputados, quienes señalan que se produjo una gresca con los supuestos agraviados que eran del equipo de fútbol de la Alianza y los imputados de la U, motivo por el cual se produjo la riña, en el que no agredió a ninguna persona.

Añadió que la declaración del testigo don Jhon Soller Centeno Arispe no señala haber sido testigo presencial de hecho del supuesto robo. Sobre el robo del celular el equipo telefónico se cayó al piso y que el hecho de recogerlo no constituye delito de robo.

Señaló que en la sentencia de vista cuestionada se habla de virtualidad de las declaraciones contradictorias de los supuestos agraviados, que el testimonio de los agraviados supera el test de prueba suficiente, haciendo alusión a la persistencia sin valorar las contradicciones y falsedades, que de la precisión de la actividad probatoria existe sindicación de los agraviados y que no existen móviles de odio o rencor; sin embargo, no se tiene en cuenta que los propios agraviados indican que se produjo una gresca entre simpatizantes de los equipos de fútbol de Universitario de Deportes y de Alianza Lima.

Con respecto al celular de don José Abel Muñante Lovera, don José Musto Páucar habría declarado que lo recogió con la creencia de que le pertenecía al suscrito, por lo que no constituye robo, no obstante, se pretende que se pruebe este hecho cuando la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no se puede exigir al imputado prueba de su inocencia, por el principio de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, que no se han desvirtuado en la impugnada. Del mismo modo se precisa que don José Abel Muñante Lovera sufrió lesiones por tener equimosis de color violáceo, no obstante, del certificado médico, fluye que es una equimosis como consecuencia de una bofetada, por lo que no se condice con lo señalado por el mismo, ya que sostiene que recibió agresión por uso de puño.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

Indicó que existe una valoración irregular de la prueba inconsistente, como lo consignado en el certificado médico que señala que las lesiones corresponden a un hecho ocurrido el 10 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que los hechos supuestamente ocurrieron el 11 de febrero de 2017, por ende, se trata de hechos distintos, lo que debió ser advertido por el colegiado superior y en el caso de don Luis Javier Carbajal Tipian, refiere haber sido objeto de lesiones y el certificado médico arroja que carece de lesiones.

Además, en la sentencia no se ha valorado ni resuelto que se encontraba en estado de ebriedad con 1.82 G/L de alcohol etílico, lo que acredita estado alcohólico avanzado, que puede generar alteración de la conciencia por ebriedad absoluta, cuyo estado no es de ecuanimidad para realizar una acción de robo, detallado en el décimo tercer fundamento de la sentencia de primera instancia, pero no fue objeto de evaluación por la sentencia de vista.

Apuntó que las sentencias cuestionadas son incoherentes e incongruentes, pues se denota que la conducta que realizó no se subsume en el tipo penal previsto en los artículos 188 y 189 del Código Penal, pues además separó e intervino para acabar con la gresca, no ha sido sindicado como autor de alguna agresión o acto de violencia ni amenaza contra los denunciante y no tiene especies incautadas relacionadas al hecho.

Además, se ha señalado que se puso en estado de embriaguez para robar, lo cual es falso.

La Sala Penal Superior no ha explicado las razones materiales que apoyan su decisión, debido a que del fundamento y sustento de la apelación no han explicado cuál es el medio de prueba actuado en la etapa de juzgamiento que pruebe que el ciudadano que es autor o partícipe del delito de robo agravado y se aparta de la jurisprudencia nacional con relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Subraya que no se han probado las agresiones físicas, la sustracción violenta de equipo celular y del dinero, no se ha indicado quién los robó y no hay sindicación directa ni reconocimiento, por ende, no se ha configurado el delito de robo.

Agregó que existen contradicciones, pues se indica que la agresión fue por la espalda con puño y el agraviado Muñante indicó que fue con bofetada, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC
ICA
JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

agraviado Luis Carbajal Tipian señaló que la agresión fue por la espalda en diferentes partes del cuerpo y el único testigo fue el PNP Jhon Siller Centeno Arispe, el cual contradice y aclaró que no existió robo, porque no lo presenció.

Refiere que la Sala Superior ha tergiversado el fundamento del recurso de apelación que presentó. También que no se ha tenido en cuenta la Casación 581-2015 Piura.

Del mismo modo no se ha tenido en cuenta en la sentencia de vista cómo se determinó la coautoría en el delito de robo agravado, si dicha conducta típica no se encuentra descrita en el tipo penal, por ende, se advierte ausencia de justificación externa e interna, pues se aprecian fundamentos contradictorios entre sí, ya que antes de pronunciarse sobre la participación y responsabilidad, se debió verificar si los hechos denunciados se subsumen en el tipo penal de robo agravado que no existe en su caso.

Concluye que la sentencia de primera instancia incurre en vulneración al principio de la legalidad procesal penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y Liquidador de Ica mediante Resolución 1, de fecha 16 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda, solicitó que sea declarada improcedente⁸. Señala que los jueces demandados han cumplido con el deber de motivar las resoluciones judiciales, en el entendido que este derecho implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emiten en el marco de un proceso.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y Liquidador de Ica, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 1 de marzo de 2023⁹, declaró infundada la demanda por considerar que no corresponde pretender una reevaluación de los medios probatorios, pues es propio de la justicia ordinaria.

De otro lado, que los argumentos del demandante van dirigidos a una defensa sobre el fondo del asunto penal, con el objeto de declarar la nulidad de

⁷ Foja 162 del pdf del expediente principal

⁸ Foja 179 del pdf del expediente principal

⁹ Foja 212 del pdf del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC
ICA
JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

las cuestionadas resoluciones, aludiendo como afectación constitucional, que no se han probado las agresiones físicas, la sustracción violenta del equipo celular, del dinero, que no se ha individualizado quién robo el celular y el dinero, y que no hay sindicación directa ni reconocimiento, aspectos que no guardan correspondencia con lo establecido en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por estimar que, de la sentencia de primera instancia se aprecia que sí tomó en consideración el estado de ebriedad de los imputados, así se desprende del considerando decimotercero. De igual forma la Sala Superior se pronunció por qué el estado de ebriedad de los imputados no generó una grave alteración de su capacidad psíquica.

Además, los jueces superiores han expresado los fundamentos que sustentan la violencia ejercida por los acusados contra los agraviados con la finalidad de apoderarse de sus bienes.

Finalmente, concluyó que, de la sentencia de vista, fluye que los jueces superiores han expresado los motivos por los cuales consideran que la declaración de los agraviados genera convicción sobre la responsabilidad de los acusados, además de explicar el grado de participación del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 27 de agosto de 2021, que condenó a don José Carlos Pachas Palomino a nueve años de pena privativa de la libertad como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 16 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada¹⁰. En consecuencia, se disponga la libertad de don José Carlos Pachas Palomino y se oficie al penal de Ica para la excarcelación.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las

¹⁰ Expediente 00778-2017-35-1401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC
ICA
JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

resoluciones judiciales, así como a los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
5. De la revisión de autos y de la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), se pudo verificar lo siguiente:
 - i) Contra la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 16 de diciembre de 2021¹¹, que confirmó la condena impuesta, se interpuso recurso de casación¹², que fue declarado inadmisibile por la Sala Superior por Resolución 30, de fecha 20 de enero de 2022¹³.
 - ii) Posteriormente, interpuso recurso de queja de derecho¹⁴ contra la citada Resolución 30, de fecha 20 de enero de 2022.
 - iii) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

¹¹ Foja 5 del pdf del expediente principal

¹² Foja 624 del tomo II

¹³ Foja 650 del tomo II

¹⁴ Foja 653 del tomo III



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01750-2023-PHC/TC
ICA
JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

República, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023¹⁵, declaró infundado el recurso de queja de derecho¹⁶.

6. Por ende, se advierte de autos que, a la fecha de la interposición de la demanda (16 de noviembre de 2022), no se había resuelto el recurso de queja de derecho formulado, conforme también ha sido señalado por don José Carlos Pachas Palomino, en la demanda de *habeas corpus*¹⁷. En consecuencia, no se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁵ Queja NCPP 251-2022

¹⁶ Obtenido de la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe)

¹⁷ Foja 156 del pdf del expediente principal